

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 185.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en términos municipales de Berlanga de Duero y Fuentepinilla; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados Miralbueno y Santa Agueda, respectivamente; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización ambos términos municipales indicados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 7 de Septiembre de 1945.

El Gobernador,
1718 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 186.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Boós, que fué declarada oficialmente con fecha 5 de Julio de 1945.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 7 de Septiembre de 1945.

El Gobernador,
1717 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENANZAS
del Colegio Nacional de Veterinarios de España

(Continuación)

e) Presentar mensualmente a la aprobación de la Junta el movimiento de Tesorería en el mes anterior, del Colegio Nacional, Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario y anualmente un balance de la situación.

f) Informar a la Junta, siempre que lo estime necesario, de la marcha administrativa de los Colegios provinciales, proponiendo las inspecciones e intervenciones que considere convenientes, y aprobar las liquidaciones de los provinciales, dando cuenta a la Junta.

g) Presentar a la aprobación de la Junta, dentro del mes de Febrero de cada año, la liquidación del presupuesto del año anterior.

h) Autorizar con su firma y la del Presidente las entregas y retiradas de numerario en las cuentas corrientes del Banco de España o de las entidades bancarias de reconocida solvencia, donde la Junta acuerde abrirlas.

i) Proponer a la Junta las medidas que considere pertinentes para la buena marcha del Colegio Nacional, Provinciales, Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario.

j) Proponer a la Junta las cuotas extraordinarias que hayan de satisfacer los Colegios provinciales, cuando las necesidades lo reclamen.

k) Autorizar los pagos que figuren en presupuesto, los motivados por acuerdo de la Junta, las pensiones del Colegio de Huérfanos y los que no lleguen a cien pesetas.

Los superiores a esta cantidad, sino reúnen los requisitos anteriores, deberán ser autorizados por el Consejo.

l) Asistirá, cuando el Presidente le confiera su representación, a los actos de carácter económico y a cuantos en relación con su cometido se deriven del trámite de su sección.

Art. 14. En las ausencias o enfermedades de los miembros de la Junta, serán sustituidos por los componentes del mismo que designe el señor Presidente.

Art. 15. Funciones de los Vocales regionales:

Los Vocales Regionales tendrán como funciones las siguientes:

a) Asistir a las reuniones del Pleno cuando lo acuerde la Permanente, que será, como mínimo, una vez al año, y cumplir cuantas misiones se les encomiende por el Colegio Nacional.

b) Dar cuenta reservada al Presidente de las anomalías que observen y de las que tengan noticia en los Colegios de su demarcación.

c) Girar a los Colegios de su demarcación las visitas de inspección que le sean ordenadas por el Presidente por acuerdo de la Junta, debiendo dejar constancia de la visita en el Colegio respectivo y rendir el informe del resultado de la misma.

TITULO TERCERO

DE LOS SOCIOS

Art. 16. Los socios del Colegio Nacional Veterinario de España serán de dos clases: Honorarios y Corporativos.

Serán honorarios aquellas Instituciones o Corporaciones nacionales o extranjeras, bien profesionales o no, que, a juicio de la Junta y a instancia propia o a la de algún Colegio provincial, merezcan tal distinción por los méritos contraídos en favor de la ciencia, de la profesión o de la Corporación.

Serán corporativos todos los Colegios provinciales de Veterinarios de España.

Art. 17. Los socios corporativos y sus colegiados quedan obligados a acatar y cumplir las presentes Ordenanzas, así como los acuerdos que, dentro de sus facultades, tome la Junta Nacional.

Art. 18. Los socios honorarios están exentos del pago de cuota alguna.

Art. 19. Los socios corporativos vendrán obligados a satisfacer trimestralmente las cuotas por colegiados que se haya fijado previamente por el Colegio Nacional. La cuantía de las cuotas se fijará cada año y se comunicará a los Colegios provinciales con la anticipación necesaria para que la tengan en cuenta al confeccionar sus respectivos presupuestos.

Art. 20. Igualmente contribuirán con las cuotas extraordinarias que se fijen por la Junta Nacional, la cual

justificará su necesidad y empleo.

TITULO CUARTO

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO NACIONAL

Art. 21. Los recursos económicos serán los siguientes:

a) Las cuotas que satisfagan todos los colegiados de España, por mediación de los Colegios provinciales, según se estipula en los artículos 10 y 20 de estas Ordenanzas.

b) El 40 por 100 de la cantidad que le corresponda por expedición de certificados y guías oficiales.

c) Los que se obtengan mediante subvenciones del Estado, donación, legado, herencia o por cualquier otro concepto, y los que se obtengan por cuotas extraordinarias que se satisfagan por los Colegios provinciales.

TITULO QUINTO

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 22. Por la Junta se nombrará el personal administrativo y subalterno que sea preciso, señalando sus derechos y obligaciones, así como las correcciones y despidos, en el reglamento de régimen interior aprobado por esta Junta.

Tanto las correcciones como los despidos se acordarán previa la formación, del oportuno expediente, donde será oído e interesado.

En la designación de dicho personal se cumplirán las disposiciones vigentes.

Art. 23. Los empleados de los Colegios Nacionales y provinciales que lleven dos años de servicios en los mismos, como mínimo, podrán solicitar su ingreso en la Asociación de Socorros Veterinarios.

TITULO SEXTO

DE LAS RECOMPENSAS Y CORRECCIONES

Art. 24. La concesión de recompensas es función privativa del Colegio Nacional, por propia iniciativa o a propuesta de los Colegios provinciales, según se determina en el presente capítulo.

Art. 25. Las recompensas que puedan concederse son las siguientes:

1. Felicitaciones.
2. Menciones honoríficas.
3. Título de socio honorario del Colegio Nacional.

4. Título de colegiado de honor.
5. Título de Presidente de honor.
6. Becas para estudios.
7. Bolsas para estudios.
8. Propuestas para condecoraciones.

Art. 26. Las felicitaciones y menciones honoríficas podrán concederse a los Veterinarios colegiados, a los Colegios provinciales y a sus Juntas. A los Veterinarios colegiados, a propuesta de los Colegios respectivos, y a éstos o a sus Juntas directivas, por iniciativa del Colegio Nacional.

Art. 27. Los títulos de colegiados y de Presidente de honor de los Colegios provinciales no podrán concederse sino a petición de uno o varios colegiados mediante propuesta razonada.

Estas propuestas podrán hacerse también a favor de personas que no ostenten el título de Veterinario o de entidades no Veterinarias, por servicios prestados o méritos que redunden en beneficio de la clase Veterinaria.

Art. 28. Los títulos de socios de honor del Colegio Nacional se concederán por éste, por iniciativa propia o a petición de uno o varios Colegios provinciales, a las Instituciones o Corporaciones que se citan en el art. 16.

Art. 29. Las becas y bolsas para estudios podrán concederse a los Veterinarios colegiados y estudiantes de Veterinaria mediante propuesta razonada de un Colegio provincial. Sólo se concederán cuando los interesados se hayan destacado de una manera notoria por sus estudios o trabajos científicos.

Art. 30. Las propuestas de condecoraciones podrán hacerse por el Colegio Nacional a petición de los Colegios provinciales. Estas propuestas podrán recaer sobre personas o entidades no Veterinarias.

Art. 31. Para la concesión de cualquier clase de recompensas, excepto las felicitaciones, la Sección Social del Colegio Nacional instruirá el oportuno expediente, que se encabezará con la propuesta, y al que se aportarán las pruebas, testimonios y documentos que justifiquen los méritos que motiven la concesión.

En el expediente serán inexcusables los informes de las Secciones Técnica y Económica del Colegio Nacional.

Terminado el expediente y a la vista del informe del Jefe de la Sección Social, la Junta Nacional acordará si procede o no la concesión de la recompensa.

Art. 32. La Junta del Colegio Nacional dará la mayor publicidad posible a las recompensas que se otorguen.

Art. 33. El Colegio Nacional ejercerá facultades disciplinarias sobre los Colegios provinciales y sobre sus colegiados, según se dispone en el presente capítulo.

Las faltas cometidas por los miembros de la Junta Nacional serán sancionadas por la Dirección general de Ganadería en la forma que estime conveniente, a la cual se remitirá el expediente que se haya instruido, en el que habrá de ser oído el interesado,

pasándole el oportuno pliego de cargos.

Art. 34. Cuando la Junta Nacional por información propia o por denuncia firmada por personas de solvencia moral reconocida, tenga noticia del funcionamiento irregular de un Colegio o de que la conducta de algún miembro de una Junta provincial se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales o legales, acordará instruir expediente en averiguación de los hechos.

El expediente se instruirá por un miembro de la Junta permanente, por el Vocal regional de la zona en que esté enclavado el Colegio provincial a que afecten los hechos, o por un miembro de la Junta provincial del mismo, según proceda.

Art. 35. Al expediente se aportarán cuantas pruebas se consideren necesarias y se pasará al interesado un pliego de cargos, para que en el plazo de quince días alegue por escrito lo que en su defensa o justificación tenga por conveniente y se le citará para que, personalmente, amplie o aclare los conceptos alegados en su descargo.

Si el interesado no contestase o no compareciese a la citación, se le hará una segunda, y si tampoco lo hiciese, se entenderá que renuncia a su defensa.

La correspondencia que con motivo del expediente se dirija al interesado se enviará con acuse de recibo.

Art. 36. Terminado el expediente por el Instructor, se elevará con su informe a la resolución de la Junta Nacional. En el informe se precisarán los cargos y se propondrán las correcciones que se consideren justas, o la terminación del mismo por no haber lugar a imponerlas. La Junta Nacional, previo informe de su Abogado Asesor, acordará lo que proceda.

Art. 37. Las correcciones que podrán imponerse son:

1. Apercibimiento por escrito reservado.
2. Amonestación privada.
3. Amonestación pública.
4. Multa de cinco a veinte cuotas anuales del Colegio respectivo.
5. Propuesta a la Dirección general de Ganadería de suspensión del ejercicio profesional en la provincia por el plazo no superior a un año.
6. Expulsión del Colegio.

Art. 38. El acuerdo de la Junta Nacional de instruir un expediente lleva aparejada la suspensión del interesado en el cargo social que desempeña, durante la tramitación del mismo.

Art. 39. Los miembros de una Junta provincial que fueren sancionados quedan obligados a las reparaciones de carácter económico a que hubiere lugar, cuya cuantía deberá fijarse en el informe del instructor del expediente.

Art. 40. Los miembros de una Junta provincial que fueren sancionados con corrección superior a la de amonestación privada, quedarán inhabilitados para desempeñar cargos en los Colegios provinciales y nacionales.

Art. 41. Contra los acuerdos de la Junta Nacional, con motivo de la imposición de sanciones, podrán los interesados alzarse a la Dirección general de Ganadería, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se notificase.

Art. 42. El Colegio Nacional resolverá los expedientes instruidos por los Colegios, a sus colegiados, cuando se derive propuesta de suspensión temporal del ejercicio profesional por expulsión del Colegio.

Asimismo resolverá los recursos de alzada que interpongan los colegiados contra la sanción impuesta por los Colegios provinciales.

Art. 43. Los Colegios Nacional y provinciales quedan facultados para perseguir por la vía de apremio los bienes de los colegiados sancionados a fin de hacer efectivas las cuotas impuestas como sanción y las reparaciones económicas.

Art. 44. El importe íntegro de las multas impuestas a los colegiados, se ingresará en las cajas del Colegio de Huérfanos y del Montepío, por partes iguales.

Art. 45. Las sanciones impuestas serán sin perjuicio de las acciones judiciales a que los hechos pudieran dar lugar.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 1.º En caso de disolución del Colegio Nacional y desaparición de esta entidad, los fondos que tuviere se dedicarán en primer lugar a satisfacer las deudas, y en el resto se entregará a la Asociación de Socorros por partes iguales entre el Colegio de Huérfanos y el Montepío Veterinario. Si estas entidades no existieran, se repartirán los fondos entre las Sociedades benéficas o de previsión constituidas por Veterinarios; y si tampoco las hubiese, se dedicarán a aliviar la situación aflictiva en que se encuentren los huérfanos y viudas de Veterinarios españoles.

Art. 2.º En el plazo de seis meses el Colegio Nacional constituirá con el Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario la Asociación de socorros del Colegio Nacional, pero con contabilidad independiente para cada uno de ellos.

Al Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario pertenecerán obligatoriamente desde la publicación de estas Ordenanzas, todos los Veterinarios inscritos en los Colegios provinciales, con las condiciones que se señalen en los reglamentos. Voluntariamente podrán permanecer los Veterinarios no inscritos en ningún Colegio provincial y los empleados de éste y del Colegio Nacional.

ORDENANZAS

de los Colegios provinciales de Veterinarios

TITULO PRIMERO

DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES

Artículo 1.º Por virtud de las presentes Ordenanzas, en cada provincia funcionará un Colegio oficial de Ve-

terinarios, cuyo domicilio social radicará en la capital de la misma.

Todos los Colegios provinciales de Veterinarios dependerán directamente del Colegio Nacional y su actuación estará en todo momento sujeta a la superior fiscalización del mencionado organismo.

Art. 2.º A los Colegios provinciales de Veterinarios les corresponden las siguientes misiones:

a) Asumir por medio de su Junta la representación de sus colegiados en todos los actos y asuntos profesionales, científicos, económicos y sociales que puedan redundar en beneficio de la profesión veterinaria y en los de carácter técnico que por las autoridades competentes sean requeridos.

b) Defender los derechos y atribuciones de sus colegiados, ejercer facultades disciplinarias sobre los mismos, con sujeción a lo que en estas Ordenanzas se dispone.

c) Perseguir el intrusismo ejercitando las acciones legales necesarias a fin de lograr su castigo y desaparición.

d) Fijar las cuotas sociales a satisfacer por los colegiados, teniendo en cuenta las necesidades del Colegio, así como las extraordinarias que estimen precisas previa justificación de su necesidad y empleo.

e) Distribuir equitativamente entre sus colegiados las cargas contributivas o cualquier otra que se les impusiera con carácter oficial.

(Se continuará)

REQUISITORIAS

Emilio Antón Nieto, natural de Retortillo de Soria (Soria), de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Retortillo de Soria, encartado en la presente información, comparecerá en el término de quince días ante D. Ildefonso Castillejo Campos, Juez instructor del Batallón de Cazadores de Montaña, Antequera núm. 12, sito en el Cuartel de los Estudios de esta Plaza.

Jaca 7 de Septiembre de 1945.—El Teniente Juez instructor, Ildefonso Castillejo Campos. 1722

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Eduardo Peña Martínez, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que habiendo solicitado D. Juan Ezpitarte Villa-Real, Licenciado en Derecho, el cargo de Fiscal municipal sustituto del Juzgado de esta ciudad, pueden formularse observaciones o reclamaciones contra dicho señor ante este Juzgado, en el término de diez días, según previene el decreto orgánico de Justicia municipal de 5 de Julio último.

Soria 7 de Septiembre de 1945.—Eduardo Peña.—El Secretario P. H., Luis Main. 1723

Imprenta provincial,